



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 88/2019

ACTOR: * * * * *

DEMANDADO: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (26-04-2021). -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 88/2019,
promovido por * * * * * en contra de la **DIRECTORA DE
LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA.- Por escrito
recibido el 30 de agosto del 2019 en la Oficialía de Partes Común del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, * * * * *
* * * **promovido por el actor** TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, resolución recaída al recurso de
revocación número * * * contenida en el oficio * * * * * de
fecha catorce de junio del dos mil diecinueve emitida por la **DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Mediante proveído de dos de septiembre del año dos mil
diecinueve (02/09/2019) se admitió a trámite la demanda promovida por el actor
en contra de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a quien se le concedió un plazo
de 09 nueve días hábiles para que produjera su contestación en términos de Ley
apercibiéndosele que de no contestar los hechos planteados en la demanda,
afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o
exponiendo como ocurrieron, apercibiéndole que de no hacerlo se declararía
precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ARIA DE
INSTANCIA

TERCERO.- TRÁMITE DEL JUICIO. Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, contestando la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas dentro del plazo legal concedido. Así mismo, se fijaron las doce horas del día 19 de noviembre de 2019 para que tuviera verificativo la Audiencia Final.

CUARTO.- Siendo las DOCE HORAS del DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE se llevó acabo la audiencia de Ley, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; declarada abierta la audiencia se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes. Acto seguido, en la etapa de alegatos se dio cuenta de que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto promovido en contra de la resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 fracción I, 132, fracción III, 133, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad fiscal de carácter estatal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES.- Quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la ley antes aludida.

TERCERO.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 y 162 de la Ley de la materia, no se advierte la actualización de una causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo dentro del presente juicio, consecuentemente NO SE SOBRESEE, el presente juicio.

CUARTO - FIJACIÓN DE LA LITIS. - El presente asunto se constriñe a analizar la legalidad del acto combatido, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación número * * * * * contenida en el oficio * * * * * catorce de junio de dos mil diecinueve emitida por la aquí demandada, en razón que la misma no resulta exhaustiva debido a que no examina todos y cada uno de los conceptos de impugnación que el actor hizo valer en su escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con el cual interpuso recurso de revocación y recurrió la legalidad de la multa con número de control * * * * * fecha 27 de julio de 2018.

Por su parte la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas el Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda manifestó que son infundados los argumentos vertidos por el actor, en razón que en la resolución combatida analizó todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor, fundando y motivando su actuar.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION Y PRUEBAS POR PARTE DE LA ACTORA.- Ahora bien, de la lectura y análisis al acto impugnado, así como de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se advierte que **resultan fundados** los argumentos esgrimidos por el accionante respecto de la resolución recaída al recurso de revocación número * * * * * contenida en el oficio * * * * * de catorce de junio de dos mil diecinueve, por las siguientes consideraciones de mérito.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

A DE
STANCIA

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada no fue exhaustiva al analizar los agravios segundo, tercero, quinto y noveno expuestos por el actor en su escrito de interposición de recurso de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud que al pronunciarse respecto a la falta de fundamentación y motivación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal recurrida, con número de control * * * * * fecha 27 de julio del 2018 emitida por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos del Estado, en cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), soslayó lo vertido por la actora, en razón que, si bien la demandada argumentó que la multa recurrida se encontraba debidamente fundada y motivada pues se incorporaron en esta los artículos 63, 64, 65 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda de los cuales efectuó la transcripción de los mismos; también se advierte como lo refirió el Actor que la directora de ingresos y recaudación de la secretaria de finanzas en la multa

combatida omitió señalar el fundamento legal específico, así como las razones particulares causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que el accionante es sujeto obligado a pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; es decir no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos no es suficiente sólo el señalamiento de que se la ha identificado como sujeto obligado, puesto que la autoridad debió motivar y fundar su actuar al considerar que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del multicitado impuesto.

Aunado a que al invocar el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda vigente en el Estado, se advierte que dicha fundamentación la realizó de manera incompleta, puesto que no se especificaron en cuál de los dos supuestos o fracciones se ubicaba el actor, esto es la establecida en la fracción primera o en la segunda, aunado a que tampoco se motivó la misma, pues tal precepto legal contempla dos supuestos, siendo imperioso para la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, plasmar la fracción específica que dio origen a que el contribuyente * * * * * se ubica, y con ello encontrarse obligado al pago o a la presentación de las declaraciones requeridas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, esta juzgadora advierte que existe una violación formal en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación elemento ínsito del mismo de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la ley de procedimiento y justicia administrativa para el estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó la autoridad demandada no fue exhaustiva en analizar los agravios segundo, tercero, quinto y noveno expuestos por el actor en su escrito que contenía el recurso de revocación, pues como ya fue señalado la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas al emitir el acto recurrido en sede administrativa fue omisa en expresar el precepto legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que haya considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es **declarar la nulidad** de la resolución número * * * * * de fecha 14 de junio del 2019 emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO de que dicte otra, en la que declare la nulidad de la multa por infracción relacionada con

la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control * * * * *, de fecha 27 de junio de 2018, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, por las razones expuestas en presente considerando.

No es óbice para esta Quinta Sala que el actor formuló diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate; sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio, no se analiza el resto de los mismos toda vez que a nada práctico conduciría el analizar los diversos argumentos vertidos, ya que no mejoraría lo alcanzado por el actor. Es ilustrativo al presente asunto lo sustentado en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro electrónico 179367, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, EL ESTUDIO DE LOS QUE TERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio no se opuso a la publicación de sus datos personales y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad por lo dispuesto en los artículos 114 apartado C de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracción II III, IV, V y 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI, 209 de la ley de procedimiento y justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad.

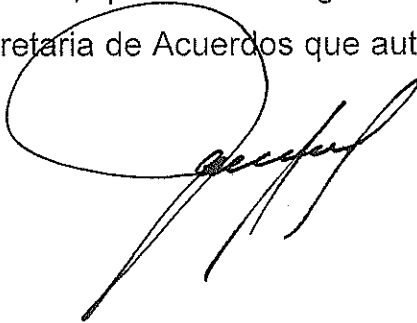
SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en los presentes autos.

TERCERO.- Esta juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento contenidos en los artículos 161 y 62 de la ley del procedimiento y justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto no se sobresee el siguiente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución con número de control ***** de fecha 14 de junio del 2019, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para el efecto de que se dicte otra en los términos especificados del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracción I y II de la ley de procedimiento administrativa para el estado de Oaxaca **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE-**

Así lo acordó y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos que autoriza y de fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO